

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.797  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00423-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la señora DIANA INES MILLAN BALLESTEROS reitera la SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de aquella, indicando que no es posible demostrar la capacidad económica del señor Luis Holmes, toda vez que el demandado "traslada o coloca todos sus bienes en propiedad de su madre o hermanos", sin embargo en ADRES se puede verificar que está afiliado al Régimen Contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicio de que percibe ingresos como empleado o independiente, resultando plausible determinar la presunción de que devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

Aunque según lo afirmado en la demanda inicial, el señor Luis Holmes Álzate es quien sufraga todos los gastos de manutención y educación de la hija en común en el exterior, de lo que es dable inferir que los ingresos de este son "considerables".

Sobre la solicitud de alimentos provisionales y como bien lo refiere el peticionario, no obra prueba que acredite la capacidad del demandado para proveer los alimentos exigidos, de manera que dando aplicación a la presunción de que el señor Luis Holmes Álzate Jiménez devenga al menos un salario mínimo mensual legal vigente y que su hija depende de él económicamente tal como ha sido aceptado por las partes, ha de ordenarse el pago por concepto de alimentos provisionales por valor de trescientos veinticinco mil pesos mensuales (\$325.000) a favor de la señora Diana Inés Millán Ballesteros,

Finalmente implora el libelista, que el despacho oficie a la DIAN para que allegue las tres últimas declaraciones de renta del señor Luis Holmes Álzate y a la AFP COLPENSIONES para que informe el monto sobre el cual el señor cotiza al régimen de pensión.

Al respecto debe indicarse que al tenor del art. 397 del C.G.P "3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado"., por lo que procederá a decretar dicha prueba.

Mediante memorial allegado por el abogado de la demandante en reconvencción, se anexa la constancia de la notificación personal de la demanda de reconvencción a través de correo electrónico al señor Luis Holmes Alzate y su apoderado, el día 07 de febrero de 2023; sin que dentro del término de ley se haya pronunciado este, de manera que ha de darse aplicación a lo contenido en el art. 372 del C.G.P y fijarse fecha para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** como Cuota Alimentaria Provisional Mensual que deberá aportar el demandado en reconvencción el señor **LUIS HOLMES ALZATE JIMENEZ** a favor de la señora **DIANA INES MORENO GÓMEZ**, la suma mensual pagadera los primeros 5 días de cada mes de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000), cuota que será ajustada en enero de cada año conforme el IPC.

**SEGUNDO:** **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** para establecer la capacidad económica del demandado en reconvencción LUIS HOLMES ALZATE:

**DOCUMENTAL: OFICIAR** a la DIAN para que allegue las tres últimas declaraciones de renta del señor Luis Holmes Alzate c.c. 16.597.861.

**OFICIAR** a la AFP COLPENSIONES para que informe el monto sobre el cual el señor Luis Holmes Alzate c.c. 16.597.861 cotiza al régimen de pensión.

**TERCERO:** **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P para el día **01 de noviembre de 2023 a las 8:30 AM**. Advertir a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia. La partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de mayo 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425a0bde21bfd614852536bdb04e736a37e0855ade576b76b7517f072df0567**

Documento generado en 19/05/2023 02:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**